

Arbitraje de Derecho seguido entre

LABORATORIOS BARTON S.A.C

(DEMANDANTE)

Y

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

(DEMANDADO)

LAUDO

CASO ARBITRAL N° 200-2021-CCL

ÁRBITRO ÚNICO

CARLOS PAITÁN CONTRERAS

Fecha de emisión: **08 de diciembre de 2021**

En Representación del Demandante
Efus Osorio Marleni
Abog. Juan Carlos Sánchez Fernández

En Representación del Demandado
Carlos Enrique Cosavalante Chamarro
Abog. Melody Naomi Takayes Tessey
Abog. Milagros Graciela Guembes
Rueda
Abog. Svetlana Galia Casimiro Rivera
Abog. Karina Milagros Zavala Montoro
Abog. Jessica Helen Rivera Marcos
Abog. Giannina Giselle Espíritu
Palomino
Abog. Gysella Rosy San Martín Ticse
Abog. Yolanda Janeth Cabrera Vargas
Abog. Katherine Zoila Huamán
Jiménez
Abog. Vanessa Irmel Cutipa Torres
Abog. Yohana Ángela Morales Flores
Abog. Liseth Geraldine Zambrano
Campos
Abog. Julio Carlos Morales Espinoza

Abog. Daniel Alberto Juárez Fernández
Abog. Francisco Javier Sosa Cárdenas
Abog. Elizabeth Muñoz Suarez
Abog. Carlos Humberto Cáceres
Molina
Abog. José Luis Olivera Alva
Abog. David Fuentes - Rivera Chaupis
Abog. Carlos Arcángel Villegas Rojas
Abog. Samuel Guzmán Pillihuaman
Peñafiel
Abog. Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz
Abog. Diana Merino Obregón
Abog. Julio César Suárez Chalco
Abog. Jazmín Gianina Monrroy
Polanco
Abog. Geraldine Gell Contreras Horna

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décima Octava “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° 61 – INSN -2018 para la adquisición de “Adquisición de Insumos Médicos Quirúrgicos para Centro Quirúrgico” (en adelante el **CONTRATO**), celebrado entre la Empresa LABORATORIO BARTON S.A.C (en adelante la **CONTRATISTA**) y el Instituto Nacional De Salud Del Niño (en adelante la **ENTIDAD**) suscrito con fecha **13 de julio de 2018**, como resultado de la **Licitación Pública N° 003-2018-INSN** (Primera Convocatoria)
2. De acuerdo con la Cláusula Décimo Octava del contrato, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El arbitraje será institucional de derecho o resuelto por **ÁRBITRO ÚNICO**, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú.*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha **02 de junio de 2021**, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designa al señor abogado **Carlos Paitán Contreras**, en calidad de Árbitro Único.

III. HECHOS RELEVANTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

4. Con fecha **14 de junio del 2018**, el comité de selección otorgó la Buena Pro al CONTRATISTA.
5. Con fecha **27 de junio de 2018**, quedó consentida la Licitación Pública N° 003-2018-INSN-PRIMERA CONVOCATORIA.
6. Con fecha **13 de julio de 2018**, ambas partes suscriben el **CONTRATO**.
7. Con fecha **05 de octubre de 2018**, la **ENTIDAD** emite la Orden de Compra N° 2579.
8. Con fecha **09 de octubre de 2018**, vía correo electrónico a las 11:28 am, la **ENTIDAD** comunica a el **CONTRATISTA** la Orden de Compra N° 2579.
9. Con fecha **09 de noviembre de 2018**, se notifica al **CONTRATISTA** la Carta Notarial N° 057-OL-052-UACBS-INSN, mediante la cual, a **ENTIDAD** le otorga un plazo de cinco (05) días calendario para atender la Orden de Compra N° 2314 y 2579, bajo apercibimiento de resolución de contrato.
10. Con fecha **21 de noviembre de 2018**, la **ENTIDAD** emite la Orden de Compra N° 3181.
11. Con fecha **28 de noviembre de 2018**, vía correo electrónico, el proveedor del **CONTRATISTA** le comunica que el requerimiento solicitado sobre la Tela SMS 45 gr no va a poder ser atendida en la fecha indicada ya que no cuenta con la materia prima, por lo cual será programado la entrega para el 28-29 de noviembre.
12. Con fecha **30 de noviembre de 2018**, el **CONTRATISTA** comunica a la **ENTIDAD** que su proveedor que le abastece con los rollos de tela no tejida no va a poder atenderlos hasta el 28-29 de noviembre por falta de insumos en la elaboración. Por tal razón, solicita una ampliación de plazo hasta el 10 de diciembre para poder cumplir con las Órdenes de Compra N° 3781 y 2579.
13. Con fecha **30 de noviembre de 2018**, vía correo electrónico a las 09:38 am, la **ENTIDAD** comunica a el **CONTRATISTA** la Orden de Compra N° 3181.
14. Con fecha **07 de diciembre de 2018**, se notifica al **CONTRATISTA** la Carta Notarial N° 64-OL-057-UACBS-2018-INSN, mediante la cual, la **ENTIDAD** le otorga un plazo de cinco (05) días calendario para atender la Orden de Compra N° 3181, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

15. Con fecha **25 de enero de 2019**, mediante Carta Notarial N° 01-OL-002-UACBS-2018-INSN la **ENTIDAD** comunica al **CONTRATISTA** resolución del **CONTRATO** por incumplimiento de ejecución contractual.
16. Con fecha **16 de abril de 2021**, se informa a la Jefe de la Oficina de Logística, la Sra. Jessie Sanchez Llerena, sobre el incumplimiento de la ejecución contractual a cargo del **CONTRATISTA**.

IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

17. Con fecha **26 de marzo de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su solicitud de arbitraje.
18. Con fecha **31 de marzo de 2021**, la Secretaria Arbitral le otorga un plazo de dos (02) días hábiles al **CONTRATISTA** con el fin de que cumpla con subsanar su solicitud de arbitraje de acuerdo con lo señalado y que adjunte su declaración jurada.
19. Con fecha **31 de marzo de 2021**, el **CONTRATISTA** cumple con subsanar su solicitud de arbitraje de acuerdo a lo indicado por la Secretaria Arbitral.
20. Con fecha **06 de abril de 2021**, la Secretaria Arbitral otorga a la **ENTIDAD** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su respuesta a la solicitud de arbitraje.
21. Con fecha **22 de abril de 2021**, la Secretaria Arbitral otorga por segunda vez a la **ENTIDAD** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su respuesta a la solicitud de arbitraje.
22. Con fecha **26 de abril de 2021**, mediante Oficio N° 767-DG-N° 028-OAJ-INSN2021 la **ENTIDAD** señala la improcedencia de la solicitud de arbitraje del **CONTRATISTA**.
23. Con fecha **27 de abril de 2021**, Mediante Escrito N° 1 la **ENTIDAD** presenta su respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por el **CONTRATISTA**.
24. Con fecha **04 de mayo de 2021**, mediante Escrito N° 2 la **ENTIDAD** se pronuncia ante la Secretaria Arbitral indicando que su posición de fondo ante la controversia en cuestión será desarrollada mediante su contestación de demanda.
25. Con fecha **05 de mayo de 2021**, la Secretaria Arbitral comunica a las partes los gastos arbitrales correspondientes al proceso arbitral.
26. Con fecha **07 de mayo de 2021**, la **ENTIDAD** manifiesta su posición sobre la designación del Árbitro Único.
27. Con fecha **09 de junio de 2021**, mediante Orden Procesal N° 1 se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar observaciones sobre el proyecto de reglas arbitrales. Además, se otorga a la **ENTIDAD** un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie sobre la posibilidad de presentar una reconvencción, a fin de tenerlo en cuenta en la determinación del calendario procesal.

28. Con fecha **21 de junio de 2021**, mediante Decreto N° 430801 (Expediente N° 2452/2019.TCE), la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió al Centro informar el estado situacional del presente caso arbitral y, de ser el caso, remita copia del laudo que se haya emitido en dicho trámite.
29. Con fecha **21 de junio de 2021**, el **CONTRATISTA** solicitó que se informe al Tribunal de Contrataciones del OSCE la aceptación del Árbitro Único y el inicio del presente caso arbitral.
30. Con fecha **24 de junio de 2021**, mediante Orden Procesal N° 2, se declaran fijas las reglas arbitrales. Se otorga al **CONTRATISTA** un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda. Asimismo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la **ENTIDAD** para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
31. Con fecha **24 de junio de 2021**, mediante Orden Procesal N° 3, se requiere a la Secretaría Arbitral que informe a la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el estado situacional del presente caso arbitral.
32. Con fecha **23 de julio de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su escrito de demanda arbitral.
33. Con fecha **17 de agosto de 2021**, la **ENTIDAD** presenta su escrito de contestación de demanda y deduce excepción de caducidad.
34. Con fecha **27 de septiembre de 2021**, mediante Orden Procesal N° 4, se cita a las partes a una Audiencia Especial para el día **27 de octubre de 2021** a las 9:00 am. Se dispone la suspensión de hitos del 5 al 8 del Calendario Procesal, y se otorga a la **ENTIDAD** un plazo de cinco (05) días hábiles para acreditar el registro en el SEACE.
35. Con fecha **21 de octubre de 2021**, se notifica a las partes el enlace e indicaciones para la Audiencia Especial.
36. Con fecha **25 de octubre de 2021**, la **ENTIDAD** cumple con acreditar el registro ante el SEACE de los nombres del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.
37. Con fecha **27 de octubre de 2021**, se lleva a cabo la Audiencia Especial con la asistencia únicamente de la **ENTIDAD**.
38. Con fecha **27 de octubre de 2021**, se remite a las partes el video de la Audiencia Especial.

V. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

A. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE AL CASO CONCRETO

39. Que los artículos 168° y 1362° del Código Civil establecen lo siguiente:

“Artículo 168.- Interpretación objetivo

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

“Artículo 1362.- Buena fe.

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

40. Que, de acuerdo con las normas antes transcritas, el comportamiento de las partes debe interpretarse bajo el principio de la buena fe pues, como señala **MEDIAN PÉREZ**:

“(…) la Buena Fe es la conciencia reglamentada por la ley, de haber actuado honesta y lealmente en el ejercicio de la capacidad jurídica, observando todas las condiciones exigidas por la naturaleza del derecho o de la obligación o requeridas para el perfeccionamiento de una situación determinada”¹

41. Que, en efecto, tal y como señala **DIEZ-PICAZO**, señala que:

“(…) significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídico”².

42. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias aplicables, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
43. En el mismo sentido, las normas que regulan las contrataciones públicas han variado en el tiempo y son de aplicación aquellas que estuvieron vigentes a la fecha de celebración del **CONTRATO** entre privado-entidad. En el caso de la presente controversia, la norma aplicable para su resolución ante este Tribunal es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante La LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el RLCE).
44. Asimismo, los presentes medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos

¹ **RAMIREZ ARRAYAS**, José. *Interpretación Constitucional y Principio de la buena Fe*. Revista Estudios Constitucionales. 2003. Volumen 1, Pág. 739-756. En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82010130>

² **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN**, Luis. *La Doctrina de los Actos Propios*. Pág. 137.

controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

45. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
46. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil (en adelante CC) que consagra el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del C.C. declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
47. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del C.C, que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
48. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
49. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y se presume legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
50. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
51. Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica de la presente Decisión mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por

las partes, sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

52. De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el contrato, presentado en la demanda como medio probatorio.

B. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

B.1 ¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN?

53. La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad a la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación con su contenido.
54. Por ello, el Árbitro Único al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración, las pautas señaladas por **SCOGNAMIGLIO**, en el sentido que:

“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos”³ (El subrayado es nuestro).

B.2) PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS PARA APLICARSE POR EL ÁRBITRO ÚNICO

55. En su labor interpretativa, el Árbitro Único tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:
- **De conservación del contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

³ **SCOGNAMIGLIO**, Renato. *Teoría General del Contrato*. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. 1983. Pág. 236.

56. La interpretación, como señala **DÍEZ-PICAZO**:

- “(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. **Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última.**”⁴ (El subrayado es nuestro).

57. Otro principio para considerar es el:

- **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “iuris tantum” que: **(...) la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla**”.

58. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

- “(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y **hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo**”.⁵ (El subrayado es nuestro).

59. Por otro lado, el último principio es:

- **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”.⁶ (El subrayado es nuestro).

60. Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar -por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa **FERREIRA RUBIO**:

⁴ **DÍEZ-PICAZO**, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Editorial Civitas, Madrid. Pág. 396

⁵ **ARIAS SCHREIBER PEZET**, Max. Código Civil. *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Lima. 1985. Pág. 25

⁶ **DÍEZ-PICAZO**, Luis. Óp. Cit. Volumen I. Pág. 398.

- “(...) **dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe**”.⁷ (El subrayado es nuestro).

VI. CUESTIÓN PREVIA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

61. La **ENTIDAD** señala que mediante la Carta Notarial N° 057-0L-052-UACBS-INSN-2018 recibida el **09 de noviembre del 2018**, se remitió al **CONTRATISTA** un requerimiento para que complete la Orden de Compra N 02314-2018 y cumpla con la Orden de Compra N° 02579-2018, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
62. Para la **ENTIDAD**, el **CONTRATISTA** considera haber remitido al Instituto una carta el **30 de noviembre de 2018**, solicitando una ampliación de plazo para cumplir con las entregas faltantes de las Órdenes de Compra N° 3181 y 2579 del 2018; plazo que venció el **10 de diciembre del 2018**.
63. La **ENTIDAD** precisa que en la Oficina de Logística no se tiene registrado dicho documento. Asimismo, señala que el **CONTRATISTA** no ha acreditado en ningún momento las presuntas causales de fuerza mayor por las que solicitó plazo ampliatorio hasta esa fecha para poder cumplir con la entrega de los bienes requeridos.
64. La **ENTIDAD** señala que mediante Carta Notarial N° 64-0L-057- UACNS-2018-1NSN recibida el **07 de diciembre del 2018** remitió al **CONTRATISTA** un segundo requerimiento otorgando un plazo adicional de cinco (05) días para que cumpla con atender la Orden de Compra N° 3181-2018, bajo apercibimiento de resolver el contrato; plazo que venció el 12 de diciembre; es decir, en dos (2) días adicionales al plazo perentorio señalado.
65. La **ENTIDAD** señala que, ante la persistencia del incumplimiento del **CONTRATISTA**, se le remitió la Carta N° 01-0L-0(1)2-UACBS-2018-INSN el **25 de enero de 2019**, en la que se le comunicaba la resolución de pleno derecho del **CONTRATO**; habiendo vencido el plazo para que impugne la resolución el **08 de marzo del 2019**.
66. La **ENTIDAD** menciona que se debe declarar fundada la excepción de caducidad debido a que el **CONTRATISTA** recién inicio el proceso arbitral de forma extemporánea el día **26 de marzo de 2021**.
67. La **ENTIDAD** menciona que la resolución del **CONTRATO** se debe al incumplimiento del **CONTRATISTA** por no atender las órdenes de compra N° 2314-2018 y N° 2759-2018 y que, de acuerdo con el RLCE, tal hecho configura la causal de incumplimiento

⁷ FERREIRA RUBIO, D. Matilde. *La Buena fe*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág 200.

injustificado de obligaciones esenciales a cargo del contratista, para proceder con la resolución contractual.

68. La **ENTIDAD** afirma que la resolución del contrato, quedo consentida desde el día **25 de enero de 2019**, por lo que debe considerarse que, el plazo para someter cualquier controversia sobre la resolución contractual a conciliación y/o arbitraje es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada esta, siendo que, dicho plazo venció el **08 de marzo de 2019**.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

69. Es pertinente señalar que, a pesar de haber sido el **CONTRATISTA** debidamente notificado sobre la excepción de caducidad presentada por la **ENTIDAD**, no ha emitido pronunciamiento al respecto y tampoco ha participado de la audiencia programada para tales efectos, la misma que le fuera notificada en su oportunidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

70. Respecto de la competencia del Árbitro Único, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje en el Perú, se dispone lo siguiente: *“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”*
71. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 41 del mencionado cuerpo legal, se establece lo siguiente en torno a la competencia: *“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral por no estar pactado en el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”.*
72. Así, como **RUBIO** sostiene:

“(…) Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo (…)”⁸

⁸ **RUBIO**. Roger. *“El principio Competence – Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”*, en Lima Arbitration No. 04 2010/2011, Lima, 2011. p. 101.

73. Nótese que el procedimiento de solución de controversias previsto en el convenio arbitral se encuentra amparado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por ser el marco legal que rige la contratación estatal, según lo dispuesto por la cláusula Vigésima del contrato. Así, es preciso tener en consideración el artículo 45° del citado cuerpo legal, el mismo que dispone lo siguiente: *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo entre las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. (...)”*.
74. En ese sentido, de acuerdo con el convenio arbitral, se estableció el arbitraje como medio para resolver las controversias referidas a la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, debiendo solicitarse, en primer término, el inicio del proceso de conciliación. De otro lado, tratándose de controversias que no podían resolverse a través del proceso conciliatorio, se dispuso que debían resolverse mediante arbitraje de derecho.
75. Tomando en cuenta todo ello, es preciso señalar que las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, *“pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente, el fondo de la controversia”*⁹
76. Con respecto a la caducidad, es preciso citar a **CASTILLO** y **SABROSO** quienes mencionan lo siguiente:
- “(...) es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares”*.¹⁰
77. Que, en el presente caso podemos advertir que para resolver la presente excepción de caducidad este Tribunal debe analizar si las materias sometidas a arbitraje en la solicitud de arbitraje se encuentran o no dentro del plazo de caducidad.
78. Que, sobre las alegaciones formuladas por las partes y los elementos probatorios acompañados en el expediente arbitral se toman como hechos ciertos los siguientes:
- El **CONTRATISTA** inició un arbitraje a consecuencia de la resolución del contrato efectuada por la **ENTIDAD** con fecha **26 de marzo de 2019** dándose

⁹ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2014). *“Opinión en Arbitraje N°001-2014/DAA”-Alcances y supuestos para la formulación de excepciones, oposiciones, objeciones y reconsideraciones en los arbitrajes bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, designación residual de árbitros y procedimiento de instalación de tribunales ad hoc.* Pág.3.

¹⁰ **CASTILLO**, Mario y **SABROSO**, Rita (2009). *“Proceso Arbitral: Plazos de Caducidad, Acumulación y Excepciones”*. En: El Arbitraje en la Contratación Pública. “pp. 83 - 133. Editorial: Palestra. Lima - Perú.

inicio al Expediente Arbitral N°0200-2021-CCL bajo la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

- Es algo objetivo señalar que el arbitraje planteado por el **CONTRATISTA** fue iniciado fuera del plazo de caducidad de la normativa de contrataciones del Estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 137° del RLCE conforme al siguiente detalle *“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.”*
- Tomando en cuenta que la resolución del contrato realizado por la **ENTIDAD**, mediante carta notarial N° 01-OL-002-UACBS-2018-INSN con fecha **25 de enero de 2019**, el **CONTRATISTA** tenía plazo para presentar su solicitud de arbitraje hasta el **08 de marzo de 2019**.

79. Que, considerando lo señalado en el numeral anterior este Árbitro Único no puede considerar que la solicitud del presente caso de fecha **25 de enero de 2019**, se encuentre vigente ya que, de la revisión de la demanda arbitral del **23 de julio del 2021**, se advierte que tanto la demanda como la primera y segunda pretensión formulada habrían caducado debido a que ambas se relacionan de forma directa con la resolución del contrato respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del **CONTRATISTA**. En virtud a ello, en la **LCE** hay un plazo específico de treinta (30) días hábiles para cuestionar una resolución de contrato, sin admitirse plazo en contrario.
80. Que, por lo antes mencionado este Tribunal considera que en el presente arbitraje ha operado la caducidad por lo que la primera y segunda pretensión formuladas por la **ENTIDAD** habrían caducado de conformidad al artículo 45.2° de la LCE y, en consecuencia, ante la inacción por parte del **CONTRATISTA** para someter a arbitraje la resolución contractual, esta ha quedado consentida.
81. Que, sobre la tercera pretensión relacionado al tema de costos del arbitraje este Árbitro Único se pronunciara en la presente Resolución al ya tener la condición de un laudo definitivo.
82. En conclusión, para este Tribunal corresponde **DECLARAR FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la **ENTIDAD** sobre las pretensiones formuladas por el **CONTRATISTA** en el presente proceso arbitral.

VII. DETERMINACIÓN DE COSTOS DEL ARBITRAJE

83. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la, disponen que el Árbitro Único tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos

entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

84. Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
85. Al respecto este Tribunal considera que al haberse declarada fundada la excepción de caducidad corresponde en este caso que el **CONTRATISTA** asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral al haber activado un proceso sin merito alguno provocando un desperdicio de tiempo y dinero de la Entidad en su defensa.
86. Al respecto, la Secretaria informa lo siguiente:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0200-2021	Solicitud de arbitraje	Demandante: LABORATORIOS BARTON S.A.C. (asumió el 100%)	Pagó S/ 5,000.00	Pagó S/ 5,000.00
			Pagó S/ 5,000.00	Pagó S/ 5,000.00

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0200-2021	S/. 10,000.00	S/. 10,000.00

Los montos no incluyen I.G.V.

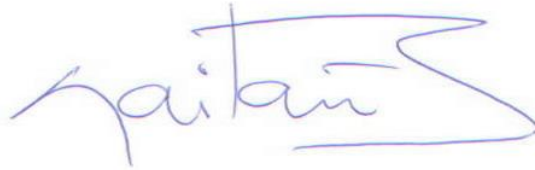
Por los fundamentos expuestos, este Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por la **ENTIDAD** por los fundamentos señalados en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: INDICAR A LAS PARTES que al haberse declarado fundada la excepción de caducidad el presente Laudo obtiene el carácter de definitivo.

TERCERO: DECLARAR que los costos arbitrales del presente caso serán asumidos por **EL CONTRATISTA**.

CUARTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



Carlos Paitan Contreras
Arbitro Único